



**Conareme**  
*Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453*

## **RESOLUCIÓN DE COMITÉ DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO**

### **N° 002-2018-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME**

Miraflores, 24 de marzo de 2018.

**VISTO**, el expediente N° 003-2018-COMITÉ DIRECTIVO, el Informe Técnico de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), de fecha veintiuno de marzo del 2018, elaborado por el Secretario Técnico del Comité Directivo del CONAREME, visto y debatido por el Comité Directivo del CONAREME en Sesión Ordinaria de fecha 23 de marzo del 2018, el recurso de apelación de la médico residente Rosa Canales Cama y anexos;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con la dación de la Ley N° 30453, ha establecido la existencia de órganos en el Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), entre ellos, el Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica, que en sus funciones establecidas en el numeral 5, del artículo 11° señala, asumir la instancia de apelación en el caso del régimen especial de Lima Metropolitana, y en aquellos que no cuenten con un Consejo Regional de Residencia Médica instalado;

Que, en el Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, se ha establecido en el numeral 2 del artículo 20°, que las decisiones del Comités de Sedes Docentes en el ámbito del Régimen Especial de Lima Metropolitana y en aquellos donde no se ha instalado el Consejo Regional de Residencia Médica, pueden ser impugnadas en vía de reconsideración y son resueltas por el mismo Comité de Sede Docente; y en vía de apelación, son elevadas al Comité Directivo del CONAREME, para su pronunciamiento;

Que, la recurrente Rosa Canales Cama presenta el documento llamado Informe N° 111-2016/2017-RCC-R2-FMUPCH-HNCH, de fecha 17 de agosto del 2017, dirigido al Dr. Segundo Acho Mego, Director General y Presidente del Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Cayetano Heredia, sobre la petición de viabilizar el cambio de sede de residentado médico de la especialidad de Cirugía General del Hospital Nacional Cayetano Heredia a otra Sede Docente;

Que, el citado documento es contestado por la presidencia del Comité de Sede Docente, a través de la Carta N° 001-2017-CSDRM-HCH de fecha 29 de agosto del 2017, del Dr. Segundo Cecilio



# Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

Acho Mego, Presidente del Comité de Sede Docente del Residencia Médico del Hospital Nacional Cayetano Heredia, dirigido a la citada médico residente, señalando, que no se encuentra permitido en ningún caso el cambio de especialidad, modalidad ni sede docente, siendo de entera responsabilidad la elección previa del médico residente; así también, se informa, que el marco legal del SINAREME, su cumplimiento es de orden legal e imperativo, no encontrándose el Comité de Sede Docente facultado legalmente para ejercer discrecionalidad en casos no previstos y/o establecer nuevas causales o modalidades de cambios de sede o rotaciones;

Que, la recurrente, presenta ante la primera instancia administrativa el Comité de Sede Docente, el documento Informe N° 118-2016/2017-RCC-R2-FMUPCH-HNCH de fecha 18 de setiembre del 2017, el que contiene el Recurso impugnativo de Apelación contra la citada Carta N° 001-2017-CSDRM-HCH que dispone denegar lo solicitado por la médico residente apelante;

Que, a través de la Carta N° 006-2017-CSDRM-HCH, de la Dra. Aida Cecilia Rosa Palacios Ramírez, Presidenta del Comité de Sede Docente del Residencia Médico del Hospital Nacional Cayetano Heredia de fecha 11 de octubre del 2017, eleva al Comité Directivo del CONAREME, el recurso y expediente para su pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa;

Que, el Comité Directivo del CONAREME, en su Sesión Extraordinaria de fecha 13 de diciembre del 2017, visto y debatido el recurso de apelación y anexos, emite la Resolución de Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médico N° 001-2017-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME, de fecha 13 de diciembre de 2017, resolviendo:

**Declarar** la Nulidad del pronunciamiento contenido en la Carta N° 001-2017-CSDRM-HCH de fecha 29 de agosto del 2017, emitido por la Presidencia del Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Cayetano Heredia y todo lo actuado, hasta la emisión del a solicitud de cambio de sede de la recurrente;

**Devolver** el expediente administrativo generado al Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Cayetano Heredia; y

**Debe** el Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Cayetano Heredia, notificar a la recurrente, el Acta del Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Cayetano Heredia, que contiene el acuerdo administrativo que ha resuelto la controversia, notificando los alcances del mismo a la recurrente.

Que, a través del Oficio N° 001-2018-CSDRM/HCH, de la Dra. Aida Cecilia Rosa Palacios Ramírez Presidenta del Comité de Sede Docente de Residencia Médico del Hospital Nacional Cayetano Heredia, remite a la presidencia del Comité Directivo del CONAREME, el Informe N° 142-2015/2016/2017/2018-RCC-R2-FMUPCH-HNCH, que contiene el Recurso de Apelación de Acto Administrativo, así como la solicitud de suspensión de guardias nocturnas.



Que, a través de la Carta N° 001-2018-CSDRM-HCH, se remite a la médico residente apelante, el Acta N° 009-2017, en cumplimiento de lo resuelto por la Resolución de Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica N° 001-2017-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME; y se alega en el recurso de apelación, la Nulidad de pleno derecho al no adjuntar documentos que se encuentran mencionada en la citada Acta, y por haberse omitido como acuerdo de dicha sesión que no está permitido el cambio de especialidad, ni de sede y que las rotaciones externas no deben exceder del 40% afectando el debido proceso y el derecho a la legítima defensa.

Que, se tiene anexo al Oficio N° 001-2018-CSDRM/HCH:

- Informe N° 143-2016/2017/2018-RCC-R3-FMUPCH-HNCH, de fecha 07 de febrero del 2018, de la médico residente Rosa Canales Cama, solicitando la suspensión de guardias nocturnas en el Hospital Nacional Cayetano Heredia, a la Dra. Aida Palacios Ramírez, Directora General, con atención al Abog. Pedro Rodríguez Gavancho, Secretario Técnico Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia.
- Razón N° 001-2018-ST-OEGRRHH/HCH del Dr. Pedro Darío Rodríguez Gavancho, Secretario Técnico Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos del Hospital Nacional Cayetano Heredia, de fecha 20 de febrero del 2018, respecto a la denuncia administrativa presentada contra los servidores públicos del Hospital Nacional Cayetano Heredia, por la médico residente Rosa Canales Cama.
- Acta N° 001-2018 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Sede Docente de Residencia Médica del Hospital Nacional Cayetano Heredia de fecha 20 de febrero del 2018, con dos puntos de agenda: 1. Recurso de Apelación y Acto Administrativo de la médico cirujano Rosa Canales Cama; y 2. Informe de Secretaria Técnica.

Que, en relación con el procedimiento administrativo instaurado, es conducido para los efectos del debido procedimiento administrativo, de acuerdo con los alcances del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, la finalidad de los recursos administrativos es la de permitir a los administrados, cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo, atendiendo los alcances del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 sobre el concepto de acto administrativo, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;



Que, se viene argumentando, por la recurrente, actos en contra de ella, abusos de autoridad, maltratos, acoso, hostilización, calumnia, difamación y discriminación ejecutadas de manera permanente y sistemática hasta la actualidad contra la médico residente apelante Rosa Canales Cama por los servidores del Hospital Nacional Cayetano Heredia, así también, se tiene argumentado que los docentes en la sede docente, al estar sujetos a denuncia y quejas por la médico residente apelante, pueden evaluar en perjuicio de la citada, motivo de ello, ha interpuesto denuncia de violencia ante el Dieciocho Juzgado de Familia de Lima, bajo el Expediente N 15412-2017, contra aquellos servidores del Hospital Nacional Cayetano Heredia; así como haber denunciado administrativamente ante el órgano correspondiente del Hospital Nacional Cayetano Heredia, instaurándose el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra los servidores del Hospital Nacional Cayetano Heredia; que a razón de lo argumentado, ha solicitado a la presidencia del Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Cayetano Heredia, se viabilice su cambio de sede docente, a efectos de evitar la consumación de una arbitrariedad e ilegalidad académica y laboral en contra de la citada médico residente apelante;

## DE LA DECISION ADMINISTRATIVA:

Que, es en este ámbito administrativo, el Comité de Sede Docente, advierte, existir un conflicto de orden académico y a la vez asistencial, al estar relacionado las actividades de formación del médico residente en la sede docente, es en este ámbito, que se suscita la presentación del caso materia de apelación, se recurre al Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Cayetano Heredia a fin de dilucidar el petitorio de la medico residente apelante, de cambio de sede docente. Sin embargo, al presentarse hechos como violencia contra la mujer, violencia física, psicológica, violencia económica laboral y educativa, acoso, coacción, denunciando a los servidores públicos del citado Hospital, lo que es materia de pronunciamiento judicial por el órgano jurisdiccional y administrativo por el Hospital Nacional Cayetano Heredia;

Que, corresponde establecer que en relación a aquellos aspectos que han sido puestos a conocimiento y que se encontrarían siendo de competencia del Dieciocho Juzgado de Familia de Lima, lo que será materia de pronunciamiento judicial; así también, el haberse iniciado procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores del Hospital Nacional Cayetano Heredia, instaurados por competencia en el citado Hospital Nacional; por lo expuesto, el Comité Directivo del CONAREME carece de competencia para pronunciarse conforme los alcances del numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por la cual, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...), concordante con el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala: **“Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.(...)”** y lo regulado por el artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre el ejercicio de la competencia administrativa: **“74.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del**



**órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.”**

En el ámbito administrativo, bajo esta regulación especial del SINAREME, se aborda, la recurrencia del conflicto académico asistencial, cuya afectación se encuentra en el ámbito del SINAREME, esta afectación, se aprecia con la solicitud de cambio de sede docente;

En tal sentido, el avocamiento al caso se encuentra circunscrito al pedido expreso realizado por la médico residente apelante, por la cual recurre al Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Cayetano Heredia a fin de dilucidar el petitorio de cambio de sede docente;

Que, se evidencia, a través de su recurso de apelación, contenido en el Informe N° 142-2015/2016/2017/2018-RCC-R2-FMUPCH-HNCH de fecha 02 de febrero del 2018, contra el acto administrativo Acta N° 009-2017, notificada a través de la Carta N° 001-2018-CSDRM-HCH, alegando la Nulidad de pleno derecho al no adjuntarse los documentos que se encuentran mencionada en la citada acta, y por haberse omitido como acuerdo administrativo, que no procede el cambio de sede docente.

Que, el Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Cayetano Heredia, a razón del cumplimiento de la Resolución de Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica N° 001-2017-COMITÉ DIRECTIVO DE CONAREME, procede a notificar el Acta N° 009-2017 a la médico residente Rosa Canales Cama; en el citado documento, y en el análisis de las nulidades planteadas, se evidencia respecto a la procedencia de la nulidad, corresponder, que en los acuerdos adoptados en el Acta N° 009-2017, no se emite el acuerdo administrativo, que resuelva la controversia, constatando, la nulidad en este extremo y la conculcación al debido procedimiento administrativo.

Que, la Nulidad argumentada en el Recurso de Apelación, resulta ser fundada, al acreditarse, que en el Acta N° 009-2017, existe la omisión de un requisito de validez, la ausencia de motivación e incongruencia, al no arribar como acuerdo administrativo la decisión de resolver la petición de la médico residente Rosa Canales Cama, sobre el cambio de sede docente; nulidad del acto administrativo, con arreglo a lo previsto al numeral 2, del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: **“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”** al apreciarse, que no contiene ningún acuerdo administrativo que resuelva la solicitud de cambio de sede docente ni encontrarse en los supuestos de conservación del acto como lo señala el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de acuerdo con lo regulado en el artículo 225.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad administrativa, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.



**Conareme**  
Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

Que, en relación a la cuestión de fondo, se encuentra regulado expresamente, en el numeral 6 del artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, que: **“...una vez elegida la modalidad de postulación, el médico residente no puede ser cambiado en ningún caso, y no está permitido el cambio de especialidad, modalidad, ni sede docente”**; la normativa vigente del SINAREME, ha considerado como una excepcionalidad, el desplazamiento del médico residente, bajo el artículo 66° del citado Reglamento, que: **“...para el caso de suspensión o pérdida de autorización del campo clínico donde se desarrolla el programa de formación del médico residente, permite que el médico residente pueda ser desplazado a otra sede docente, en la misma especialidad y modalidad de postulación, estableciendo el CONAREME las condiciones para su continuidad de formación en el correspondiente Programa de Residencia Médica.”**

Que, en ese sentido, la normativa del CONAREME, ha establecido la circunstancia del desplazamiento del médico residente, a otra sede docente, en la misma especialidad y modalidad de postulación, para el caso de suspensión o pérdida de la autorización de campo clínico, causales expresas, las que no se encuentran entre ellas, lo argumentado por la médico residente apelante, respecto de los hechos como violencia contra la mujer, violencia física, psicológica, violencia económica laboral y educativa, acoso, coacción, sindicando a los servidores públicos del citado Hospital Nacional.

Por lo tanto, del marco legal remitido, resulta declarar la improcedencia de la solicitud de cambio de sede docente, al haberse regulado su prohibición en el numeral 6 del artículo del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA y que la causal invocada no se encuentra dentro de los alcances de la excepcionalidad, establecido en el artículo 66° del citado Reglamento.

Que, en relación a los documentos: Informe N° 143-2016/2017/2018-RCC-R3-FMUPCH-HNCH, y lo visto en el Acta N° 001-2018, del Comité de Sede Docente en su Sesión Extraordinaria de fecha 20 de febrero del 2018, carece de pronunciamiento por este órgano del SINAREME, conforme a los alcances del artículo 215° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece, que se interpondrá el recurso de apelación, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en ese sentido, al no estar considerado por la médico apelante como argumento los citados documentos para sustentar el recurso de apelación interpuesto, carece de objeto pronunciarse por este órgano del SINAREME.

Que, es de atender, que la citada Acta N° 001-2018, deba ser notificada a la administrada la médico residente ROSA CANALES CAMA, con la finalidad de contradecir lo resuelto por el Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Cayetano Heredia, en relación al Acuerdo N° 2, con la finalidad



de no conculcar su derecho a la defensa, a la contradicción de las decisiones administrativas, a la garantía de la doble instancia, al derecho de ser oído; en ese sentido, al no ser materia del sustento o argumento del recurso de apelación, no resulta materia del Comité Directivo, emitir pronunciamiento administrativo al respecto.

Con la visación del área de asesoría legal del Comité Directivo del CONAREME;

Que, con arreglo a su competencia establecido en el numeral 5, del artículo 11° de la Ley N° 30453, acerca de su actuación administrativa del Comité Directivo del CONAREME, que permite ser vista en segunda instancia administrativa el recurso impugnativo que nos ocupa, siendo visto y debatido en Sesión Ordinaria de fecha 23 de marzo del 2018; facultando a la suscripción de la resolución administrativa a su presidencia;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD** del Acta N° 009-2017 de fecha 17 de agosto del 2017, del Comité de Sede Docente del Hospital Nacional Cayetano Heredia, en el extremo, de no contener el acuerdo administrativo, que dilucide la controversia planteada por la médico residente ROSA CANALES CAMA;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la médico residente ROSA CANALES CAMA;

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR la IMPROCEDENCIA** de la solicitud de cambio de sede docente, al haberse regulado su prohibición en el numeral 6 del artículo del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA y que la causal invocada por la médico residente apelante, no se encuentra dentro de los alcances de la excepcionalidad, establecido en el artículo 66° del citado Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO. - Carece de objeto pronunciarse, sobre solicitudes o documentos, que no están considerados por la médico residente apelante como argumento para sustentar el recurso de apelación interpuesto.**

**ARTICULO QUINTO.- PUBLICAR** lo resuelto en la Página Web institucional del CONAREME.

**ARTICULO SEXTO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dr. Luis Amadeo Seminario Carrasco**  
**Presidenta del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica**